



1700-37

RESOLUCION N° 0378

FECHA: 23 FEB 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA PALMERAS TUCURINCA SAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN 3302 DE NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL QUINCE (2.015), POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO TUCURINCA, AL PREDIO NUMERO UNO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO PARA EL RIEGO DE CULTIVO DE PALMA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3302 de calenda nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2.015), se negó la Concesión de Aguas solicitada por el señor JOSE WILLIAM MARTINEZ GOMEZ, en su condición de apoderado legal de la empresa PALMERAS TUCURINCA S.A.S., para el beneficio del predio denominado numero uno ubicado en el Municipio de Pueblo Viejo para el riego de Cultivo de Palma.

Que en la mencionada resolución se decidió negar la concesión debido a circunstancias actuales en ese momento del lugar donde se deseaba efectuar la captación, ya que no existía permiso de servidumbre de acueducto, emitido por ASOTUCURINCA, para el paso de las agua que solicito la empresa PALMERAS TUCURINCA SAS, ya que dichas aguas deben pasar ya sea por encima o por debajo del canal roncador, en el punto de intercesión entre este canal y el que se proyecta construir por parte del solicitante. De igual manera en la Resolución se estableció que una vez el solicitante obtuviera el permiso de servidumbre correspondiente por ASOTUCURINCA para el debido paso de las aguas, esta Corporación podría otorgar dicha concesión solicitada.

Que el día 13 de noviembre de 2015, el señor JOSE WILLIAN MARTINEZ GOMEZ, por medio de poder debidamente constituido por el representante legal de la Empresa PALMERAS TUCURINCA S.A.S., actuando en calidad de apoderado surtió la notificación personal de la Resolución No.3302 de fecha 09 de noviembre de 2015.

Que encontrándose dentro del término el señor JOSE WILLIAN MARTINEZ GOMEZ obrando en calidad de apoderado de la empresa PALMERAS TUCURINCA S.A.S., presentó recurso de reposición el día 23 de noviembre de 2015 contra la Resolución No. 3302 del 09 de Noviembre de 2015, en el cual solicito modificar la mencionada resolución que negó la concesión de aguas superficiales, en el sentido de otorgar la concesión solicitada y condicionar a esta el otorgamiento del respectivo permiso de servidumbre por parte de ASOTUCURINCA, así también se estableció que el predio número uno captara el recurso hídrico por su antigua bocatoma y no por la nueva que se pretendía construir y legalizar ante Corpamag.

### FUNDAMENTOS LEGALES





1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA PALMERAS TUCURINCA SAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN 3302 DE NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL QUINCE (2.015), POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO TUCURINCA, AL PREDIO NUMERO UNO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO PARA EL RIEGO DE CULTIVO DE PALMA”**

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Artículo 80 de la Constitución Política). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:  
"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Añade el artículo 76 *ibídem*: 'Artículo 76. Oportunidad y presentación:

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..... "*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

*"Artículo 77. Requisitos.*



1700-37

RESOLUCION N° 0378

FECHA: 23 FEB 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA PALMERAS TUCURINCA SAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN 3302 DE NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL QUINCE (2.015), POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO TUCURINCA, AL PREDIO NUMERO UNO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO PARA EL RIEGO DE CULTIVO DE PALMA”**

analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que esta Autoridad Ambiental procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3302 del 09 de noviembre de 2015, de conformidad a lo expuesto y en tal sentido que el recurso fue evaluado desde el punto de vista técnico por la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag emitiendo el concepto técnico antes transcrito, tenemos.

Que Corpamag, acoge en todas sus partes el Concepto técnico de fecha 19 de septiembre de 2016, el cual se plasmó claramente en el presente acto administrativo, toda vez que se dispuso por el Ingeniero adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental que se debe otorgar la concesión de aguas superficial solicitada por la empresa PALMERAS TUCURINCA S.A.S., en virtud a que el solicitante renunció a captar el recurso hídrico desde una nueva bocatoma que se pretendía construir en el canal roncador, la cual necesitaría el correspondiente permiso de servidumbre de ASOTUCURINCA, así pues Corpamag considera que no hay ningún impedimento legal o ambiental para que el solicitante pueda captar el agua por uno de los 2 puntos de captación que tradicionalmente venía utilizando la desaparecida finca Leyva.

Así mismo tenemos que según el concepto técnico de fecha 19 septiembre de 2016, se modifica la resolución No. 3302 de fecha 09/11/2015 en cuanto Corpamag decide otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada por la empresa PALMERAS TUCURINCA S.A.S., en un caudal de 127,7 lps para riego de cultivos de palma en el predio denominado Predio No.1.

Que la designación del Humedal RAMSAR de la Ciénaga Grande de Santa Marta en cumplimiento de la Ley 357 de 1997, se realizó por el Gobierno Nacional a través del Decreto 224 de 1998 y se redelimitó por el Decreto 3888 de 2009, a través del cual se designó como humedal un área aproximada de 580 mil hectáreas.

Que para cumplimiento de los objetivos de acción nacional y cooperación internacional de la Convención RAMSAR, el Gobierno Nacional debe establecer un Plan de Manejo y su respectiva zonificación con el que permita a las autoridades regionales administrativas y ambientales realizar una administración adecuada del área total del humedal desde el componente de uso del suelo y de los recursos naturales renovables. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con el mencionado plan de manejo y zonificación debido a que no ha concluido el proceso administrativo, socializado y concertado con las comunidades dicho plan, y así mismo, no ha concluido la consulta previa a las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta según así lo certificó la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.





1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA PALMERAS TUCURINCA SAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN 3302 DE NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL QUINCE (2.015), POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO TUCURINCA, AL PREDIO NUMERO UNO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO PARA EL RIEGO DE CULTIVO DE PALMA”**

Que así mismo, conforme al parágrafo 2º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 172º de la Ley 1753 de 2015, se realizó una limitación de uso del suelo de todos los humedales RAMSAR designados en el país para actividades agrícolas en general, y finalmente, sólo aquellas de alto impacto, sin que a la fecha exista definición y/o cartografía al respecto.

Que ante la ausencia de un instrumento de manejo ambiental (PMA), su zonificación y la definición de actividades agrícolas de alto impacto con su respectiva cartografía, esta Corporación debe decidir en sede administrativa regional las solicitudes de permiso, concesiones o autorizaciones ambientales para las diversas actividades y usos que requieran las comunidades que habitan al interior de la CGSM, bajo las reglas generales del Código de Recursos Naturales de Colombia (Decreto 2811 de 1974), y conforme al artículo 44 del CPACA, atendiendo la disponibilidad y límites de cada recurso, siempre y cuando su aprovechamiento no sea requerido para expandir nuevas zonas o áreas agrícolas a las existentes, o la actividad que requiere el recurso natural se encuentre prohibida en razón al uso del suelo adoptado por los EBOT o PBOT de cada municipio y así mismo, a que el uso o aprovechamiento del recurso esté permitido conforme a dicha normatividad ambiental.

Que en tal sentido, el uso del recurso natural solicitado, tiene como finalidad Agrícola en el riego de cultivos de palma, según el concepto técnico emitido en este asunto, se está desarrollando desde hace más de 10 años, según descripción hecha en el mismo y conforme a la información suministrada por el peticionario. Por tal motivo, se considera viable el otorgamiento de la Concesión de Agua Superficial, en los términos definidos en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en virtud al Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978, y del artículo 2.2.3.2.7.2, del Decreto 1076 de 2015, Corpamag establece que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, Corpamag no es responsable cuando por causa naturales no se pueda garantizar el caudal concedido. (La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos). De acuerdo a lo que establece el artículo 122 del Decreto 1541 de 1978, Corpamag en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto se podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables, resaltando que será aplicable lo anterior aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.





1700-37

RESOLUCION N° 0378

FECHA: 23 FEB 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA PALMERAS TUCURINCA SAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN 3302 DE NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL QUINCE (2.015), POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO TUCURINCA, AL PREDIO NUMERO UNO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO PARA EL RIEGO DE CULTIVO DE PALMA”**

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar/as pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio*
- 5. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados... (...)*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el señor JOSE WILLIAN MARTINEZ GOMEZ, en calidad de Apoderado legalmente constituido de la empresa PALMERAS TUCURINCA S.A.S., reúne las formalidades legales requeridas como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal o apoderado especial de la empresa, para dicho efecto.

Que con la finalidad de resolver el recurso interpuesto se expidió proveído No. 547 de abril veintinueve (29) de 2016, ordenando la admisión y evaluación técnica y jurídica de los argumentos con los cuales la recurrente sustenta su inconformidad.

Que dando cabal cumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evaluó lo aportado, y como resultado se expone el siguiente análisis:

**“CONCEPTO TECNICO SEPTIEMBRE 19 DE 2016**

*A fin de verificar en campo la situación planteada en el radicado No 1980 de fecha 17/03/2016 y por mandato del Auto de la referencia, se realizó visita de inspección técnica en fecha 8/09/2016, contándose con el acompañamiento del señor José William Martínez.*



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA PALMERAS TUCURINCA SAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN 3302 DE NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL QUINCE (2.015), POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO TUCURINCA, AL PREDIO NUMERO UNO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO PARA EL RIEGO DE CULTIVO DE PALMA”**

*Durante la inspección se hizo el recorrido por el área de interés, verificándose que no ha habido intervención del cauce del río Tukurinca por parte de PALMERAS TUCURINCA S.A.S. para la construcción de una nueva bocatoma, ni construcción del nuevo canal proyectado, que interferiría con el canal Roncador de ASOTUCURINCA.*

*También se corroboró que PALMERAS TUCURINCA S.A.S tiene como sitios de captación por gravedad para su predio “Predio No 1”, la bocatoma de la extinta finca Leyva, ubicada sobre la margen derecha del río Tukurinca, sobre las coordenadas N10°39’43,92” – W74°13’19,19”.*

#### ANÁLISIS DE LO SOLICITADO

*Teniendo en cuenta que el motivo ó razón que se adujo en la Resolución recurrida para no otorgar la concesión es la falta de un **permiso de servidumbre de acueducto** por parte de ASOTUCURINCA en razón a que uno de sus canales (canal Roncador) se vería intervenido, y que con la renuncia del solicitante a construir una nueva bocatoma y un nuevo canal que interferiría con el canal Roncador de ASOTUCURINCA, además de decidir captar el agua por uno de los 2 puntos de captación que tradicionalmente venía utilizando la desaparecida finca Leyva, se observa innecesario el **permiso de servidumbre de acueducto**, confirmándose que el obstáculo que existía para que se otorgara la concesión fue superado, razón por lo cual se hace viable el otorgamiento de la concesión en cuestión.*

#### CONCEPTO

*Por todo lo expuesto anteriormente, el suscrito funcionario conceptúa que obviado el obstáculo que existía para que se otorgara la concesión de la cuestión, se hace viable su otorgamiento bajo el marco del contenido del informe técnico del suscrito funcionario, de fecha 27 de julio de 2015.*

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Artículo 80 de la Constitución Política). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan





1700-37

RESOLUCION N°

0378

FECHA:

23 FEB 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA PALMERAS TUCURINCA SAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN 3302 DE NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL QUINCE (2.015), POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO TUCURINCA, AL PREDIO NUMERO UNO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO PARA EL RIEGO DE CULTIVO DE PALMA”**

Que es importante resaltar que toda obra hidráulica que se realice para la captación, conducción y derivación del recurso hídrico concesionado, deberá tener el permiso ambiental correspondiente por parte de Corpamag en virtud a lo que establece el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974.

Que según lo anterior Corpamag acepta las consideraciones del recurrente y el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Modificar la Resolución No. 3302 de calenda 09 de noviembre de dos mil quince (2.015), por medio de la cual se negó la concesión de aguas superficiales a favor de la empresa PALMERAS TUCURINCA S.A.S., de acuerdo a las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Modificar el artículo primero (1°) de la Resolución No. 3302 de calenda 09 de noviembre de dos mil quince (2.015), y el texto quedará así:

*“ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de aguas superficiales provenientes del Rio Tucurinca, a favor de PALMERAS TUCURINCA S.A.S., para el beneficio del predio No. 1 ubicado en el de Pueblo Viejo para riego de cultivo de palma, en caudal de 127.7 lps.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud de lo anterior, el concepto técnico de fecha 27 de julio de 2015 propuso la siguiente recomendaciones y obligaciones para el solicitante:

1. Acorde con el Decreto 155 de 2004, Instalar un sistema de medición de caudal en el punto de captación a fin de llevar registros de los caudales captados y en base a ello facturar la TUA.
2. Presentar, en un plazo de 8 meses, un programa de ahorro y uso eficiente del agua, acorde con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997, cuya aplicación debe ser de carácter permanente, apuntando a la optimización en el uso del recurso mediante la tecnificación del riego, e incluyendo aspectos de educación en cultura del agua.
3. Cancelar oportunamente a CORPAMAG la facturación por uso de agua.



*Los*  
*[Signature]*



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA PALMERAS TUCURINCA SAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN 3302 DE NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL QUINCE (2.015), POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO TUCURINCA, AL PREDIO NUMERO UNO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO PARA EL RIEGO DE CULTIVO DE PALMA”**

4. Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento la obra de captación, de tal manera que se facilite la maniobrabilidad de compuerta para realizar regulaciones de caudales ó cierre de las mismas por parte de funcionarios de CORPAMAG.
5. Abstenerse de construir trinchos en el cauce del rio Tucurınca.

**ARTICULO CUARTO:** El término de vigencia para la Concesión de Aguas Superficiales es de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** CORPAMAG podrá declarar la caducidad de esta concesión en los siguientes casos:

- 1) Por cesión del derecho a usar el recurso a favor de terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPAMAG.
- 2) El destino de la concesión para usos diferentes del señalado en la petición y en el presente acto administrativo.
- 3) El desconocimiento por parte de la sociedad concesionaria de las condiciones impuestas.
- 4) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre la preservación de los recursos naturales.
- 5) No usar la concesión durante dos (2) años.
- 6) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- 7) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO SEXTO:** La SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S., deberá de conformidad con el Decreto 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993, cumplir con las obligaciones que contrae como concesionario cuando incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 239 del citado





1700-37

RESOLUCION N°

0378

FECHA:

23 FEB 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA PALMERAS TUCURINCA SAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN 3302 DE NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL QUINCE (2.015), POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO TUCURINCA, AL PREDIO NUMERO UNO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO PARA EL RIEGO DE CULTIVO DE PALMA”**

decreto, le ocasionara la imposición de sanciones entre ellas multas diarias hasta de 5000 salarios mínimos mensuales.

**ARTICULO SEPTIMO:** Remítase copia de la presente providencia al Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese del presente acto administrativo al señor JOSE WILLIAM MARTINEZ GOMEZ, quien actúa como apoderado legal de la SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S, y/o quien haga veces de Representante Legal o Apoderado para que surta el trámite administrativo.

**ARTICULO NOVENO:** Ordénese la publicación de la parte resolutive del presente acto administrativo, en la página Web de la Corporación.

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Elaboró Andrés M.  
Revisó: Sara D.  
Vo Bo.: Alfredo M.  
Expediente 4417





1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA PALMERAS TUCURINCA SAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN 3302 DE NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL QUINCE (2.015), POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO TUCURINCA, AL PREDIO NUMERO UNO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO PARA EL RIEGO DE CULTIVO DE PALMA”**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 30 días del mes de MAR del año 2017 se notifica personalmente al señor(a) Jose William Martinez Gomez quien exhibió la C.C. No. 95-417-997 expedida en San Fernando en su condición de ApoDERADO, el contenido de la Resolución No. 0378 De fecha 23 febrero 2017. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

*[Handwritten Signature]*  
NOTIFICADOR

*[Handwritten Signature]*  
NOTIFICADO

